

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-244/2015

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: BERENICE GARCÍA
HUANTE

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el medio de impugnación al rubro indicado, en el sentido de **REVOCAR**, en lo que es materia de impugnación, la resolución **INE/CG334/2015**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el tres de junio del año en curso, relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a 100,000 habitantes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015, en el Estado de Sonora, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2014-2015

SUP-RAP-244/2015

en el Estado de Sonora, calendarizándose el periodo de precampañas en la entidad para cargos de ayuntamientos menores a 100,000 habitantes y fecha límite para la presentación de informes de ingresos y gastos de precampaña, de la siguiente forma:

CARGO DE ELECCIÓN	Periodo de precampaña		Fecha límite para la presentación de informes
	Inicia	Termina	
Precandidaturas a Ayuntamientos menores a 100,000 habitantes	18/marzo/2015	6/abril/2015	16/abril/2015

2. Proceso de revisión de los informes de precampaña.

Llegada la fecha límite para que los partidos políticos reportaran los informes de precampaña de sus precandidatos a los cargos de Ayuntamientos en el Estado de Sonora, se siguió el proceso de revisión correspondiente y, en su oportunidad, la Comisión de Fiscalización emitió el dictamen consolidado correspondiente, a fin de proponer al pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el proyecto de resolución respectivo.

3. Acto impugnado. El tres de junio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la *“Resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos al cargo de ayuntamientos menores a 100,000 habitantes correspondiente al proceso electoral local ordinario 2014-2015*

SUP-RAP-244/2015

en el Estado de Sonora”, por la que, entre otros aspectos, se sancionó al Partido de la Revolución Democrática por haber omitido presentar en tiempo y posterior al requerimiento de la autoridad, treinta y siete informes.

4. Recurso de apelación. El cinco de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución anterior.

5. Trámite y sustanciación. Recibidas las constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RAP-244/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

6. Radicación y requerimiento. El doce de junio de dos mil quince, se radicó el expediente al rubro indicado, y se requirió a la responsable a fin de que remitiera diversa documentación relacionada con el presente asunto.

7. Desahogo de requerimiento. El trece de junio siguiente, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral desahogó el requerimiento formulado por esta Sala Superior.

8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió el recurso y, al no existir trámite

pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional, en contra de un acto atribuido a un órgano central del Instituto Nacional Electoral, en este caso, el Consejo General.

2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

2.1 Forma. El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hace constar el nombre del partido político apelante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el

acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que supuestamente causa el acto reclamado y los preceptos presuntamente violados. Asimismo, se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve en representación del apelante.

2.2 Oportunidad. El recurso se presentó oportunamente, toda vez que la resolución impugnada se emitió el tres de junio del año en curso y el escrito de demanda se interpuso el cinco de junio siguiente; esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3 Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos interponer el presente medio de impugnación por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el recurso es el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual es reconocido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, apartado 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.4 Interés jurídico. Se considera que el partido apelante cuenta con interés jurídico, toda vez que, en su concepto, la multa que le fue impuesta es contraria a sus intereses.

2.5 Definitividad. El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún otro recurso

que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Resumen de agravios, pretensión y causa de pedir.

El partido apelante aduce que la multa impuesta es ilegal, toda vez que la responsable omitió tomar en consideración que desde el dieciséis de abril de dos mil quince, último día para la presentación de los informes de precampaña para cargos de ayuntamientos con menos de 100,000 habitantes en el Estado de Sonora, informó al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que ninguno de sus precandidatos realizaría actos de dicha naturaleza, por la que no habrían ingresos o gastos por reportar.

Asimismo, sostiene que si bien no realizó la captura de los informes de sus precandidatos, ello atendió a que la autoridad fiscalizadora no proporcionó en tiempo y forma al Delegado Financiero del Partido de la Revolución Democrática en Sonora las claves de acceso al *“Sistema de captura de formatos y almacenamiento de información de precampaña”*, por lo que al no contar con dicho insumo, fue que se encontró impedido materialmente para ingresar al sistema y realizar la captura de los informes que ahora se le reprocha.

SUP-RAP-244/2015

Incluso, afirma que en desahogó al requerimiento formulado por la autoridad fiscalizadora *-referente a los errores y omisiones relativos a los citados informes de precampaña-*¹ manifestó la problemática consistente en la falta de claves de captura a fin de subir al sistema los informes requeridos, razón por la que solicitó se le proporcionaran dichas claves a fin de cumplir con su obligación en materia de fiscalización, con independencia de que ya hubiera informado que sus precandidatos no realizarían actos de precampaña. No obstante lo anterior, dichas claves fueron proporcionadas hasta el doce de mayo siguiente, por lo que fue hasta esa fecha que se dio cumplimiento al requerimiento; esto es, en una fecha posterior al vencimiento de la presentación de los informes aludidos.

En ese sentido, es que considere que la resolución impugnada y, consecuentemente, la multa impuesta, sea ilegal, pues no obstante de que la autoridad fiscalizadora era sabedora de la omisión en que había incurrido de otorgar en tiempo y forma las claves de acceso a *“Sistema de captura de formatos y almacenamiento de información de precampaña”*, así como que los precandidatos del Partido de la Revolución Democrática no realizarían actos de precampaña y no tendrían ingresos o gastos que reportar, determinó indebidamente sancionar al partido con una multa de \$182,890.90 (ciento ochenta y dos mil ochocientos noventa pesos 90/100 M.N) por la supuesta presentación extemporánea de 37 (treinta y siete) informes de

¹ El requerimiento fue recibido el primero de mayo del año en curso en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, mismo que fue desahogada el siete de mayo siguiente vía correo electrónico al Enlace de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-244/2015

sus precandidatos al cargo de ayuntamientos con menos de 100,000 habitantes en el Estado de Sonora.

De lo anterior, se tiene que la **pretensión** del partido apelante es que se revoque la resolución impugnada, a efecto de que se deje sin efectos la multa que le fue impuesta.

Su **causa de pedir**, se sustenta, en esencia, en que la presentación extemporánea de los informes de sus precandidatos al cargo de ayuntamientos con menos de 100,000 habitantes en el Estado de Sonora, es atribuible a la autoridad sancionadora al no haberle proporcionado en tiempo y forma las claves de acceso a "*Sistema de captura de formatos y almacenamiento de información de precampaña*", razón por lo que la multa impuesta es ilegal.

3.2. Análisis de los agravios

Esta Sala Superior estima **fundado**, y suficiente para revocar la resolución impugnada, el agravio por el que el partido apelante sostiene que la falta en la que supuestamente incurrió al haber presentado de manera extemporánea los informes de sus precandidatos registrados al cargo de ayuntamientos menores a 100,000 habitantes, no le es imputable, pues ello derivó de la entrega tardía de la clave de acceso requerida para ingresar al *sistema en línea* y, consecuentemente, cumplir con su obligación en materia de fiscalización, como se expone a continuación.

3.2.1 Marco jurídico aplicable

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce,² así como la entrada en vigor de la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**³ y la **Ley General de Partidos Políticos**,⁴ dieron lugar a la creación de un sistema nacional de fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y precandidatos, cuyo régimen constitucional y legal prevé lo siguiente:

- i) **Compete al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos** en los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las **precampañas** y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.
- ii) La **obligación** fundamental de presentar informes de precampaña, entre otros, corresponde a los **partidos políticos**, pues de acuerdo con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.
- iii) Entre los órganos internos de los partidos políticos debe conformarse uno que sea el responsable de la administración de su patrimonio, así como de la

² Artículo 41, Base V; Apartado B, inciso a), párrafo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

³ Artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI; 443, párrafo 1, inciso d), y 456, párrafo 1, inciso a).

⁴ Artículos 43, párrafo 1, inciso c); 75, párrafo 1; 77, párrafos 1 y 2; 79, párrafo 1, inciso a); 80, párrafo 1, inciso c), fracciones I, II, III, IV y V; 81, párrafo 1, incisos a), b) y c).

SUP-RAP-244/2015

presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de precampaña.

- iv) Los partidos políticos deberán presentar esos informes **en los plazos establecidos en la normativa electoral** y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.
- v) El incumplimiento por omisión o presentación extemporánea de los informes de precampaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos, entre otros, quienes serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
- vi) En el procedimiento de revisión de los informes, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral tendrá el plazo de quince días para su revisión. En caso de que advierta la existencia de errores u omisiones técnicas, lo informará al partido político y **lo prevendrá para que presente las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.**
- vii) El dictamen y proyecto de resolución que emita la citada Unidad Técnica deberán contener como mínimo: el resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos; la mención de los errores o irregularidades

SUP-RAP-244/2015

encontrados en los mismos, y las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Así, el régimen de responsabilidad en el nuevo modelo de fiscalización obliga al Instituto Nacional Electoral a determinar al sujeto responsable al calificar las faltas cometidas, y en su caso, en la imposición de sanciones.

Por su parte, el nuevo modelo de fiscalización prevé que la entrega de los informes mencionados deberá realizarse por parte de los sujetos obligados mediante un *sistema de contabilidad en línea*, para lo cual, el **Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica correspondiente, como órganos responsables de su implementación, deberán establecer los mecanismos electrónicos, reglamentos, manuales y lineamientos,**⁵ a fin de dar operatividad al mencionado sistema, con el objetivo de que se cumplan con las obligaciones en materia de fiscalización.

Estas obligaciones también encuentran sustento en el **Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**, del que se desprende, entre otros aspectos:

- i. La obligación de los partidos políticos de generar los informes de cada uno de sus precandidatos o fórmulas registradas ante él, mediante el ***sistema de contabilidad en línea que para tal efecto***

⁵ Artículo 191, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-244/2015

implemente la autoridad electoral, cuya regulación atiende a lo previsto en la propia normativa reglamentaria, así como en los lineamientos de operación y manejo que son emitidos por la propia autoridad.⁶

Ahora bien, por cuanto hace a los reglamentos que corresponde emitir al Instituto para la funcionalidad del sistema de fiscalización, se destaca el relativo a las **“Reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; así como los gastos que se considerarán como de precampañas en el proceso electoral 2014-2015, que inician en 2014,”**⁷ el cual prevé, entre otros aspectos:

- i. La obligación a cargo de los precandidatos, por conducto de sus partidos políticos, de presentar sus informes de ingresos y gastos a través del sistema aplicativo en línea aludido, incluso aún y cuando no hayan recibido ingreso o efectuado gasto alguno, para lo cual deberán presentar su informe en ceros.

- ii. La obligación a cargo de la **Unidad Técnica de Fiscalización**, con el apoyo de la **Unidad Técnica de Servicios de Informática**, ambas del Instituto Nacional Electoral, de emitir los procedimientos y **manuales** para la asignación de cuentas de acceso,

⁶ Artículos 33, párrafo 1, incisos e), f) y j); 35; 37, párrafo 1, 38; 40, y 238, párrafo 1.

⁷ **INE/CG203/2014** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Puntos de Acuerdo PRIMERO, artículos 3, párrafo 1, incisos b) y f); 4, numerales 1, 6, 8 y 9, así como Puntos de Acuerdo SEGUNDO y SÉPTIMO.

así como para el uso y la operación del sistema en línea mencionado.

Por otra parte, encontramos el “**Manual de Procedimientos del Sistema Integral de Fiscalización**”,⁸ el cual dispone, en lo que interesa:

- i. La obligación a cargo de la **autoridad electoral de proporcionar las claves de acceso para los usuarios** y contraseñas respectivas que sean necesarias para dar funcionalidad al sistema en línea.

De lo hasta aquí expuesto, se concluye que los partidos políticos, entre otros, se encuentran obligados a presentar los informes de sus precandidatos a los diversos cargos de elección popular *-incluso cuando no hubieran obtenido ingreso o gasto por reportar-* en los plazos previstos por la ley y mediante el sistema de contabilidad en línea, para lo cual, el Instituto Nacional Electoral, por conducto y con apoyo de sus Unidades Técnicas de Fiscalización y Servicios de Informática, proporcionarán las claves de acceso correspondientes, a fin de que los sujetos obligados puedan cumplir con sus deberes en materia de fiscalización.

3.2.2 Caso concreto

Como se mencionó al inicio de la exposición del análisis de los agravios, esta Sala Superior estima **fundado**, y suficiente para **revocar** la resolución impugnada, el agravio por el que el

⁸ Punto 1, fracción I. Consultable en la página de internet <http://www2.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIF/>; “**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL SIF**”; emitido por la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

SUP-RAP-244/2015

partido apelante sostiene que la falta en la que supuestamente incurrió al haber presentado de manera extemporánea los informes de sus precandidatos registrados al cargo de ayuntamientos menores a 100,000 habitantes no le resulta imputable, de ahí que no exista sustento legal para imponerle la multa reclamada.

De las constancias que obran en autos, se advierte que las claves de acceso al “*Sistema de captura de formatos y almacenamiento de información de precampaña*” fueron proporcionadas por la autoridad electoral al partido obligado con posterioridad a la fecha de vencimiento previsto para la presentación de los citados informes, e incluso en un plazo ulterior con el que este último contaba para subsanar las omisiones o errores en la presentación de los mismos.

Las citadas probanzas consisten en lo siguiente:

- Escrito de quince de abril del año en curso, signado por el Delegado Financiero del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, por el que, en respuesta a diverso oficio de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informa a dicha autoridad electoral:

1) la fecha en la que se llevó a cabo el registro de sus precandidatos en el Estado de Sonora;

2) la persona facultada por el partido para llevar a cabo dicho registro, y

3) la mención respecto a que ninguno de los precandidatos del instituto político mencionado llevaría a cabo actos de precampaña;

- Escrito de dieciséis de abril del año en curso, último día para la presentación de los informes de precampaña para cargos de ayuntamientos con menos de 100,000 habitantes en el Estado de Sonora, por el que el Delegado de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática informa al Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que ninguno de los precandidatos del citado partido político realizaría actos de esa naturaleza, por lo que no habrían ingresos o gastos por reportar;
- Oficio **INE/UTF7DA-L/8201/15**, recibido en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática el primero de mayo de dos mil quince, por el que el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral remite el reporte de los errores y omisiones de los informes de precampaña al cargo de ayuntamientos menores 100 mil habitantes, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Sonora, en el que específicamente previno al partido apelante para que presentara los informes de 37 (treinta y siete) de sus precandidatos, al no tenerse registro de su presentación en el "*Sistema de captura de formatos y almacenamiento de información de precampaña*". Lo

SUP-RAP-244/2015

anterior, a efecto de que en un plazo de siete días, **presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes.**

- Escrito de siete de mayo del año en curso, remitido vía electrónica al encargado del enlace de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, por el que el Delegado Financiero del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, **en cumplimiento al oficio INE/UTF7DA-L/8201/15**, informa que los precandidatos de dicho partido político en la entidad no realizaron actos de precampaña, y que el motivo de no haberlo subido al aplicativo del sistema mencionado derivó de **la falta de clave de acceso para dicho fin**, por lo que solicitó a la autoridad aludida que, a fin de subsanar dicha omisión, le proporcionara la clave requerida;
- Acuses de recibo de la cuenta única de acceso institucional proporcionados por la autoridad electoral, recibidos vía electrónica por el Delegado Financiero del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora **el doce de mayo de dos mil quince**, con sus respectivas contraseñas.

Por cuanto hace a los acuses indicados, se precisa que los mismos fueron insertos como imagen en el escrito de demanda interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, razón por la que el Magistrado Instructor, el pasado doce de junio,

SUP-RAP-244/2015

requirió a la autoridad responsable a fin de que informara la fecha en que otorgó al partido recurrente las claves de acceso para capturar los informes de sus precandidatos a cargos de ayuntamientos con menos de 100,000 habitantes en el Estado de Sonora en el *“Sistema de captura para formatos y almacenamiento de información de precampaña”*, así como el documento que acreditara su dicho.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remitió, entre otra documentación, copia certificada de los acuses de recibo de las cuentas únicas de acceso institucional con nombres de usuario prd.son02 y prd.son01 *-los que coinciden plenamente con los mencionados por el apelante en su demanda-*, mismos que fueron proporcionadas el **doce de mayo de dos mil quince** al Delegado Financiero del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, vía correo electrónico, sin que en autos obre constancia que demuestre que las cuentas de acceso y contraseñas requeridas para ingresar al sistema en línea hayan sido facilitadas al instituto político apelante en fecha previa a aquélla en la que vencía el plazo para dar cumplimiento a su obligación en materia de fiscalización.

De lo expuesto, si bien el partido recurrente pudo haber solicitado a la autoridad electoral que le proporcionara la clave de acceso necesaria previo a la fecha de vencimiento del plazo para presentar los informes de sus precandidatos, en tanto que el simple aviso por el que informó que estos últimos nos realizarían actos de precampaña no lo eximían de su deber de registrar los reportes en ceros en el sistema aplicativo en línea,

SUP-RAP-244/2015

también lo es que el demandante realizó actos tendentes a fin de cumplir con su obligación en materia de fiscalización, pues al desahogar la prevención respecto de los errores y omisiones de los informes mencionados, la cual se produjo en el plazo concedido para tal efecto, aclaró las razones por las cuales no había podido subir al sistema los citados informes, por lo que solicitó a la autoridad electoral que le proporcionara la clave de acceso requerida para dicho a fin y, consecuentemente, subsanar la irregularidad que le fue advertida, lo cual aconteció el mismo doce de mayo del año curso, fecha en que la autoridad fiscalizadora atendió la petición del apelante.

Por lo anterior, se llega a la convicción de que, tal y como lo alega el partido apelante, fue hasta esa fecha en que estuvo en posibilidad material de ingresar al *sistema en línea* para subir los reportes en ceros de los ingresos y egresos de sus precandidatos a los cargos de ayuntamientos con menos de 100,000 habitantes en el Estado de Sonora, situación que fue inobservada por la responsable al dictar la resolución reclamada, no obstante de haber tenido conocimiento, previo a la emisión de ésta, que había omitido proporcionar en tiempo la clave requerida a fin de que el partido recurrente, por conducto de su delegado financiero, estuviera en posibilidad material de acceder al "*sistema de captura de formatos y almacenamiento de información de precampaña*".

En consecuencia, es que esta Sala Superior concluya que la irregularidad por la que se sancionó al Partido de la Revolución Democrática, consistente en haber presentado de manera extemporánea 37 (treinta y siete) informes de sus

precandidatos al cargo de ayuntamientos con menos de 100,000 habitantes en el Estado de Sonora, no le es imputable, pues si bien **existe una obligación directa del citado instituto político de presentar en tiempo y forma los informes aludidos** -aun y cuando no exista ingreso o gasto alguno que reportar-, la misma derivó de la imposibilidad material de acceder al sistema aplicativo para tal fin, en virtud de que la autoridad fiscalizadora omitió proporcionar en tiempo la clave de acceso para ingresar al sistema en línea indicado.

Bajo el contexto anterior, lo procedente es revocar la resolución impugnada, a efecto de dejar insubsistente tanto la irregularidad atribuida al Partido de la Revolución Democrática, como la sanción que le fue impuesta.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, en lo que es materia de impugnación, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SUP-RAP-244/2015

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO